

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Presidenta: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02716/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nicolás Romero**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la C.

, presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Ayuntamiento de Nicolás Romero**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00109/NICOROM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“ING. EN MI CARÁCTER DE CIUDADANA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1, 2 FRACCIÓN II, 4, Y 5. ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL, ES REGLAMENTARIA DE LOS PÁRRAFOS DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO Y DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS, BASES GENERALES Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR Y GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. ASIMISMO, ARMONIZAR LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL ESTADO DE MÉXICO, CON LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 6, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN LA MATERIA Y CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ARTÍCULO 2. SON OBJETIVOS DE ESTA LEY: II. PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR A TODA PERSONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS SENCILLOS, EXPEDITOS, OPORTUNOS Y GRATUITOS, DETERMINANDO LAS BASES MÍNIMAS SOBRE LAS CUALES SE REGIRÁN LOS MISMOS; ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES LA PRERROGATIVA DE LAS PERSONAS PARA BUSCAR, DIFUNDIR, INVESTIGAR, RECABAR, RECIBIR Y SOLICITAR INFORMACIÓN PÚBLICA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR PERSONALIDAD NI INTERÉS JURÍDICO. TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA, ADMINISTRADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE DE MANERA PERMANENTE A CUALQUIER PERSONA, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, EN LA LEY GENERAL, LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES DE LA MATERIA, PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. SOLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS CAUSAS LEGÍTIMAS Y Estrictamente NECESARIAS PREVISTAS POR ESTA LEY. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN PONER EN PRÁCTICA, POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE APEGUEN A CRITERIOS DE PUBLICIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD, PRECISIÓN Y SUFICIENCIA EN BENEFICIO DE LOS SOLICITANTES. ARTÍCULO 5. NO PODRÁ CLASIFICARSE COMO RESERVADA AQUELLA INFORMACIÓN QUE ESTÉ RELACIONADA CON

VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO NACIONAL O LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE. NINGUNA PERSONA SERÁ OBJETO DE INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA CON EL OBJETO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NI SE PODRÁ RESTRINGIR ESTE DERECHO POR VÍAS O MEDIOS DIRECTOS E INDIRECTOS. SOLICITO LA INFORMACIÓN SIGUIENTE: - EL PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES DEL EJERCICIO 2016 Y 2017 DE SU ENTIDAD, COMO SE INDICA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. - EL PADRÓN DE PROVEEDORES DEL EJERCICIO FISCAL 2016 Y 2017 DE SU ENTIDAD, COMO SE INDICA EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y ARTICULO 24 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y ARTÍCULO 92 FRACCIÓN XXXVI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. - RELACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DESAHOGADOS EN COMPRAMEX DEL EJERCICIO FISCAL 2016 Y 2017 DE SU ENTIDAD, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. ARTÍCULO 92 FRACCIÓN XXIX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. - PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS RESPECTO A LA PISTA DE HIELO INSTALADA EN LA EXPLANADA MUNICIPAL EN DICIEMBRE DE 2016, INCLUYENDO TODOS LOS BIENES Y SERVICIOS QUE SE UTILIZARON PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. a) EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN (ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y 67 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIO), O EN SU DEFECTO DOCUMENTO QUE AMPARA POR QUÉ NO SE REALIZÓ LICITACIÓN. b) COPIA DE

DOCUMENTO EN EL CUAL CONTENGA “LA DESCRIPCIÓN COMPLETA Y GENÉRICA DE LOS BIENES O SERVICIOS OBJETO DE LA LICITACIÓN O ADJUDICACIÓN DIRECTA INCLUYENDO PRESENTACIÓN, UNIDAD DE MEDIDA, CANTIDAD Y, EN SU CASO, INFORMACIÓN ESPECÍFICA SOBRE EL MANTENIMIENTO, ASISTENCIA TÉCNICA Y CAPACITACIÓN; RELACIÓN DE REFACCIONES QUE DEBERÁN DE OFERTARSE; NORMAS APLICABLES; PRUEBAS O MUESTREOS QUE SE REALIZARÁN; PERIODOS DE GARANTÍA; Y OTRAS OPCIONES ADICIONALES DE OFERTA”; (ARTÍCULO 70 INCISO II DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS). c) CLAVES CUCOP POR CADA UNO DE LOS BIENES Y SERVICIOS PARA FUNCIONAMIENTO TOTAL DE LA PISTA DE HIELO. d) ACTAS LEVANTADAS PARA CADA UNO DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO (ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO) 1.- ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS (ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, ARTICULO 38 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA) 2.- ACTA DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS (ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, ARTICULO 38 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA) 3.- ACTA DE FALLO, (ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, ARTICULO 38 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA) e) EN CASO DE NO LLEVAR A CABO LICITACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. f) COPIA DE TODAS LAS FACTURAS QUE AMPARAN LOS BIENES O SERVICIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PISTA DE HIELO. g) GASTOS PROFESIONALES (PAGOS A PERSONAS) PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PISTA DE HIELO. h) COPIA DE TODOS LOS CONTRATOS QUE SE REALIZARON PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PISTA DE HIELO (DOCUMENTO OBLIGATORIO PARA TODO TIPO DE PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN O SERVICIO, ARTICULO 76 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS). i)

COPIA DE LAS GARANTÍAS QUE SE REQUIEREN OBLIGATORIAMENTE, GARANTÍAS QUE SE DESCRIBEN EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO Y GARANTÍA DE ANTICIPO), Y QUE DEBERÁN. j) MEMORIAS FOTOGRÁFICAS DEL SERVICIO. k) PRESUPUESTO AUTORIZADO DE ACUERDO AL CLASIFICADOR POR OBJETO DE GASTO POR CADA UNO DE LOS RUBROS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TODOS LOS BIENES Y SERVICIOS.” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información; en los términos siguientes:

“En atención a la solicitud número 00109/NICOROM/IP/2017, envió la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado a quien fue turnada su solicitud para su debida contestación. Así mismo, envió las acta del Comité de Transparencia, donde se reservó información confidencial acuerdo CT/ORD11/003/2017. Sin más por el momento, envió un cordial saludo..” (Sic)

Anexando los documentos denominados: “ACTACTNRORD112017.pdf” y “109.2017.pdf”; mismos que medularmente consisten en lo siguiente:

- ACTACTNRORD112017.pdf



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL



Gobierno
de Trabajo
y Resultados

Nicolás Romero 2016-2018

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2017
ACTA/CTNR/ORD/11/2017**

En la Ciudad de Nicolás Romero, Estado de México, siendo las 11:10 horas del día treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, estando reunidos, en el espacio de la memoria, sede del Archivo Histórico Municipal, en la casa para Adultos Mayores, primer piso, ubicado en la Avenida 16 de septiembre, sin número, Colonia Juárez Centro, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, la Lic. Cristina Salgado Remigio, Titular de la Unidad de Transparencia. Lic. María

...

4.- Análisis y en su caso aprobación de la Clasificación de Información, como confidencial, de la documentación con la cual se dará respuesta a la solicitud de información 00109/NICOROM/IP/2017.

En relación al punto cuatro del orden del día, con fecha dieciséis de octubre del presente, se presentó vía SAIMEX la solicitud de información número 00109/NICOROM/IP/2017, en la que solicitan diferentes documentos:

Una vez que se tiene a la vista la documentación solicitada, el Comité de Transparencia, considera se actualiza las hipótesis previstas en los artículos 24, fracción XIV, 52 y el artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, el cual señala lo siguiente:

...

Analizado lo anterior se emitió el siguiente:

Acuerdo CT/ORD11/003/2017. Se aprueba por unanimidad de votos, la clasificación de la Información como confidencial, los datos que contiene la documentación, como lo son folios fiscales, sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena digital, CURP, RFC, aprobándose enviar una versión pública de conformidad con los artículos 52, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4 fracción XVI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, para atención de la solicitud de información número 00109/NICOROM/IP/2017.

En uso de la voz de la Presidenta del Comité de Transparencia; hágasele saber al solicitante, sobre los acuerdos tomados por este Comité de Transparencia, quienes tienen derecho a interponer el Recurso de Revisión correspondiente, en un plazo no mayor de 15 días, contados a partir del día siguiente del que haya surtido sus efectos la notificación de dichos acuerdos.

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Presidenta: Zulema Martínez Sánchez

• 109.2017.pdf

LIC. CRISTINA SALGADO REMIGIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención al oficio UT/NR/236/2017, mediante el cual requiere información referente a la solicitud número 00109/NICOROM/IP/2017, del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al respecto me permito informarle lo siguiente:

Adjunto al presente documento en el cual se da respuesta a todo lo solicitado.

Sin otro particular por el momento, le saludo.

ATENTAMENTE

ING. ROSALBA MIRAFUENTES CHAVEZ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN



ANEXOS SOLICITUD SAIMEX 00109/NICOROM/IP/2017

- PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES DEL EJERCICIO 2016 Y 2017 DE SU ENTIDAD, COMO SE INDICA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS;

SE ADJUNTA AL PRESENTE

- EL PADRÓN DE PROVEEDORES DEL EJERCICIO FISCAL 2016 Y 2017 DE SU ENTIDAD, COMO SE INDICA EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y ARTÍCULO 92 FRACCIÓN XXXVI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS;

SE ADJUNTA AL PRESENTE

- RELACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DESAHOGADOS EN COMPRAMEX DEL EJERCICIO FISCAL 2016 Y 2017 DE SU ENTIDAD, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. ARTÍCULO 92 FRACCIÓN XXIX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS;

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS DETERMINO NO DESAHOGAR LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS POR CONDUCTO DEL COMPRAMEX.

- PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS RESPECTO A LA PISTA DE HIELO INSTALADA EN LA EXPLANADA MUNICIPAL EN DICIEMBRE DE 2016, INCLUYENDO TODOS LOS BIENES Y SERVICIOS QUE SE UTILIZARON PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA.

- a) EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN (ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y 67 DEL

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS), O EN SU DEFECTO DOCUMENTO QUE AMPARA POR QUE NO SE REALIZÓ LICITACIÓN.

LA CONTRATACIÓN DE LA PISTA DE HIELO SE ADJUDICÓ DE FORMA DIRECTA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ARTÍCULO 93 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

- b) COPIA DE DOCUMENTO EN EL CUAL CONTENGA "LA DESCRIPCIÓN COMPLETA Y GENÉRICA DE LOS BIENES O SERVICIOS OBJETO DE LA LICITACIÓN O ADJUDICACIÓN DIRECTA INCLUYENDO PRESENTACIÓN, UNIDAD DE MEDIDA, CANTIDAD Y, EN SU CASO INFORMACIÓN ESPECÍFICA SOBRE EL MANTENIMIENTO, ASISTENCIA TÉCNICA Y CAPACITACIÓN; RELACIÓN DE REFACCIONES QUE DEBERÁN DE OFERTARSE; NORMAS APLICABLES; PRUEBAS O MUESTREOS QUE SE REALIZARÁN; PERIODOS DE GARANTÍA; Y OTRAS OPCIONES ADICIONALES DE OFERTA"; (ARTÍCULO 70 INCISO II DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).

EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO CONTIENE INCISOS, Y SE REFIERE A OTRO TEMA DISTINTO DEL SOLICITADO, REITERO QUE LA CONTRATACIÓN SE LLEVO A CABO DE FORMA DIRECTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ARTÍCULO 93 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

- c) CLAVES CUCOP POR CADA UNO DE LOS BIENES Y SERVICIOS PARA FUNCIONAMIENTO TOTAL DE LA PISTA DE HIELO.

ESTAS CLAVES SOLO SE UTILIZAN EN DEPENDENCIAS FEDERALES.

- d) ACTAS LEVANTADAS PARA CADA UNO DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO (ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO)

1.- ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS (ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA)

NO ES FACTIBLE SU PETICIÓN EN RAZÓN DE QUE LA CONTRATACIÓN SE REALIZÓ MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y 93 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

2.- ACTA DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS (ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA)

NO ES FACTIBLE SU PETICIÓN EN RAZÓN DE QUE LA CONTRATACIÓN SE REALIZÓ MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y 93 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

3.- ACTA DE FALLO, (ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA)

NO ES FACTIBLE SU PETICIÓN EN RAZÓN DE QUE LA CONTRATACIÓN SE REALIZÓ MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y 93 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

- e) EN CASO DE NO LLEVAR A CABO LICITACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL REGLAMENTO DE LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

SE ADJUNTA AL PRESENTE.

- f) COPIA DE TODAS LAS FACTURAS QUE AMPARAN LOS BIENES O SERVICIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PISTA DE HIELO.

SE ADJUNTA AL PRESENTE.

- g) GASTOS PROFESIONALES (PAGOS A PERSONAS) PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PISTA DE HIELO.

SE ADJUNTA AL PRESENTE.

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

- h) COPIA DE TODOS LOS CONTRATOS QUE SE REALIZARON PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PISTA DE HIELO (DOCUMENTO OBLIGATORIO PARA TODO TIPO DE PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN O SERVICIO, ARTICULO 76 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).

SE ADJUNTA AL PRESENTE.

- i) COPIA DE LAS GARANTÍAS QUE SE REQUIEREN OBLIGATORIAMENTE, GARANTÍAS QUE SE DESCRIBEN EN EL ARTICULO 76 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO Y GARANTÍA DE ANTICIPO), Y QUE DEBERÁN.

NO APLICARON PARA ESTOS SERVICIOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN RAZÓN DE QUE LOS SERVICIOS SE PRESTARON ANTICIPADAMENTE Y SE PAGARON POSTERIORMENTE A SU EJECUCIÓN.

- j) MEMORIAS FOTOGRÁFICAS DEL SERVICIO.

SE ADJUNTA AL PRESENTE.

- k) PRESUPUESTO AUTORIZADO DE ACUERDO AL CLASIFICADOR POR OBJETO DE GASTO POR CADA UNO DE LOS RUBROS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TODOS LOS BIENES Y SERVICIOS." (Sic)

SE ADJUNTA AL PRESENTE.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente **02716/INFOEM/IP/RR/2017**, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"00109/NICOROM/IP/2017." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"RESPUESTA DESFAVORABLE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO DA/1014/2017 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2017." (Sic)

Anexando el documento denominado: "RECURSO DE REVISIÓN A SOLICITUD 00109:NICOROM:IP:2017.pdf"; mismo que, medularmente, consiste en sus motivos de inconformidad, como a continuación se indica:

PREGUNTA	RESPUESTA	INCONFORMIDAD
EL PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES DEL EJERCICIO 2016 Y 2017 DE SU ENTIDAD, COMO SE INDICA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.	SE ADJUNTA AL PRESENTE	SIN OBSERVACIÓN
EL PADRÓN DE PROVEEDORES DEL EJERCICIO FISCAL 2016 Y 2017 DE SU ENTIDAD, COMO SE INDICA EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y ARTÍCULO 92 FRACCIÓN XXXVI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.	SE ADJUNTA AL PRESENTE	SIN OBSERVACIÓN
RELACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DESAHOGADOS EN COMPRAMEX DEL EJERCICIO FISCAL 2016 Y 2017 DE SU ENTIDAD, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. ARTÍCULO 92 FRACCIÓN XXIX DE LA LEY DE	DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS DETERMINO NO DESAHOGAR LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS POR CONDUCTO DEL COMPRAMEX.	NO ANEXA COPIA DEL DICTAMEN DEL COMITÉ EN DONDE DETERMINO TAL SITUACIÓN. POR LO QUE SU RESPUESTA NO ESTA FUNDAMENTADA

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.		
PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS RESPECTO A LA PISTA DE HIELO INSTALADA EN LA EXPLANADA MUNICIPAL EN DICIEMBRE DE 2016, INCLUYENDO TODOS LOS BIENES Y SERVICIOS QUE SE UTILIZARON PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA.		NO SE ANEXO PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN O CONTRATACIÓN (ESTUDIO DE MERCADO, COTIZACIONES, AUTORIZACIÓN DE COMITÉ, CALENDARIO DE EVENTOS, ACTAS DE ADJUDICACIÓN, COMPARATIVOS, ETC.)
a) EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN (ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y 67 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIO), O EN SU DEFECTO DOCUMENTO QUE AMPARA POR QUÉ NO SE REALIZÓ LICITACIÓN.	LA CONTRATACIÓN DE LA PISTA DE HIELO SE ADJUDICÓ DE FORMA DIRECTA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. ARTÍCULO 93 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.	OMITE ANEXAR DOCUMENTO QUE AMPARE POR QUE NO SE REALIZÓ (AUTORIZACIÓN DE COMITÉ). POR LO QUE SU RESPUESTA NO ESTA FUNDAMENTADA
b) COPIA DE DOCUMENTO EN EL CUAL CONTENGA "LA DESCRIPCIÓN COMPLETA Y GENÉRICA DE LOS BIENES O SERVICIOS OBJETO DE LA LICITACIÓN O ADJUDICACIÓN DIRECTA INCLUYENDO PRESENTACIÓN, UNIDAD DE MEDIDA, CANTIDAD Y, EN SU CASO, INFORMACIÓN ESPECÍFICA SOBRE EL MANTENIMIENTO, ASISTENCIA TÉCNICA Y CAPACITACIÓN; RELACIÓN DE REFACCIONES QUE DEBERÁN DE OFERTARSE; NORMAS APLICABLES; PRUEBAS O MUESTREOS QUE SE REALIZARÁN; PERIODOS DE GARANTÍA; Y OTRAS OPCIONES ADICIONALES DE	EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO CONTIENE INCISOS, Y SE REFIERE A OTRO TEMA DISTINTO DEL SOLICITADO, REITERO QUE LA CONTRATACIÓN SE LLEVO A CABO DE FORMA DIRECTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ARTÍCULO 93 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.	NO SE ANEXO INFORMACIÓN REQUERIDA POR LO QUE SU RESPUESTA NO ESTA FUNDAMENTADA

OFERTA"; (ARTÍCULO 70 INCISO II DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).		
C) CLAVES CUCOP POR CADA UNO DE LOS BIENES Y SERVICIOS PARA FUNCIONAMIENTO TOTAL DE LA PISTA DE HIELO.	ESTAS CLAVES SOLO SE UTILIZAN EN DEPENDENCIAS FEDERALES	SIN OBSERVACIÓN (LAS CLAVES CUCOP TAMBIÉN SON UTILIZADAS POR ENTIDADES MUNICIPALES)
D) ACTAS LEVANTADAS PARA CADA UNO DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO (ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO) 1.- ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS (ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, ARTICULO 38 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA) 2.- ACTA DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS (ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, ARTICULO 38 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA) 3.- ACTA DE FALLO, (ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, ARTICULO 38 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA)	1.- NO ES FACTIBLE SU PETICIÓN EN RAZÓN DE QUE LA CONTRATACIÓN SE REALIZO MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 48 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y 93 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. 2.- NO ES FACTIBLE SU PETICIÓN EN RAZÓN DE QUE LA CONTRATACIÓN SE REALIZO MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 48 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y 93 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. 3.- NO ES FACTIBLE SU PETICIÓN EN RAZÓN DE QUE LA CONTRATACIÓN SE REALIZO MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 48 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y 93 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.	NO SE ANEXARON COPIAS DE LAS ACTAS REQUERIDAS, MISMAS QUE SON FACTIBLES EN CASO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. POR LO QUE SU RESPUESTA NO ESTA FUNDAMENTADA
E) EN CASO DE NO LLEVAR A CABO LICITACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE	SE ADJUNTA AL PRESENTE.	NO SE ANEXARON DICTAMEN DE PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA,
CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.		OFICIO JUSTIFICATORIO PARA LLEVAR A CABO LA ADJUDICACIÓN DIRECTA, CERTIFICADO DE SUFICIENCIA PRESUPUESTARIA, SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN A PROVEEDORES, (OPTATIVA) JUNTA DE ACLARACIONES, ACTA DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS, DICTAMEN DE ADJUDICACIÓN, Y FALLO POR LO QUE SU RESPUESTA NO ESTA FUNDAMENTADA
F) COPIA DE TODAS LAS FACTURAS QUE AMPARAN LOS BIENES O SERVICIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PISTA DE HIELO.	SE ADJUNTA AL PRESENTE.	SIN OBSERVACIONES
G) GASTOS PROFESIONALES (PAGOS A PERSONAS) PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PISTA DE HIELO.	SE ADJUNTA AL PRESENTE.	SIN OBSERVACIONES
H) COPIA DE TODOS LOS CONTRATOS QUE SE REALIZARON PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PISTA DE HIELO (DOCUMENTO OBLIGATORIO PARA TODO TIPO DE PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN O SERVICIO, ARTICULO 76 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).	SE ADJUNTA AL PRESENTE.	ALGUNOS DOCUMENTOS PRESENTADOS SE ENCUENTRAN SIN FIRMAS Y CON ERRORES EN SU CONTENIDO, POR LO QUE SE RESERVA LA AUTENTICIDAD DE LOS MISMOS.

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Presidenta: Zulema Martínez Sánchez

I) COPIA DE LAS GARANTÍAS QUE SE REQUIEREN OBLIGATORIAMENTE, GARANTÍAS QUE SE DESCRIBEN EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO Y GARANTÍA DE ANTICIPO), Y QUE DEBERÁN.	NO APLICARON PARA ESTOS SERVICIOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN RAZÓN DE QUE LOS SERVICIOS SE PRESTARON ANTICIPADAMENTE Y SE PAGARON POSTERIORMENTE A SU EJECUCIÓN	NO PRESENTARON GARANTÍAS TODA VEZ QUE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS ESTABLECE QUE SOLO SE PODRÁ EXCEPTUAR A LOS PROVEEDORES DE LAS GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO CUANDO SUMINISTREN ANTES DE LA FIRMA DEL CONTRATO LA TOTALIDAD DE LOS BIENES Y EL MONTO DEL CONTRATO NO EXCEDA DE DOS MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE. CASO QUE NO APLICA PARA EL PROCEDIMIENTO SOLICITADO. POR LO QUE SU RESPUESTA NO ESTÁ FUNDAMENTADA "ARTÍCULO 77. LAS CONTRATANTES PODRÁN EXCEPTUAR A LOS PROVEEDORES O PRESTADORES DE SERVICIOS DE OTORGAR LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, SIEMPRE QUE SUMINISTREN ANTES DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO LA TOTALIDAD DE LOS BIENES O DE LOS SERVICIOS, Y EL MONTO DEL CONTRATO NO EXCEDA DE DOS MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA
		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE."
J) MEMORIAS FOTOGRÁFICAS DEL SERVICIO.	SE ADJUNTA AL PRESENTE.	SIN OBSERVACIÓN
K) PRESUPUESTO AUTORIZADO DE ACUERDO AL CLASIFICADOR POR OBJETO DE GASTO POR CADA UNO DE LOS RUBROS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TODOS LOS BIENES Y SERVICIOS	SE ADJUNTA AL PRESENTE.	SIN OBSERVACIÓN

EN MI CARÁCTER DE CIUDADANO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ÚNICAMENTE SOLICITA DOCUMENTACIÓN PÚBLICA AL MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO Y NO DE ÓRGANO AUDITOR, Y NO TENIENDO MÁS PRUEBAS QUE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL PROPIO REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, HAGO CONSTAR QUE SURGIERON INCONSISTENCIA YA SEA POR OCULTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN O PORQUE NO SE CUENTE CON ELLA AL EJECUTAR DE MANERA INEFICIENTE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02716/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a fin de que presentara el proyecto de Resolución respectivo.

QUINTO. Con uno de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que la recurrente en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, presentó sus manifestaciones, como a continuación se observa.

Folio Solicitud: 00109/NICOROM/IP/2017		
Folio Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2017		
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ALEGATOS.pdf	Alegatos e información de la inconformidad	04/12/2017
Respuesta Nicolas Romero.pdf	se anexa respuesta del municipio de nicolas romero, con la información incompleta	04/12/2017

Cabe hacer la precisión, que dichas documentales no se insertan, en virtud de ser del conocimiento de las partes, además de que serán objeto de análisis en la presente resolución.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado.

OCTAVO. En fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión.

NOVENA. En la primera sesión ordinaria del Pleno de fecha diez de enero del dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto aprobó el retorno del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir

el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el once de noviembre de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el veintisiete de noviembre de ese año, esto es, al décimo tercer día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis del mismo mes y año por tratarse de sábados y domingos respectivamente, así como el día veinte del mismo mes y año, por haber sido inhábil de conformidad con el Calendario Oficial¹ en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así mismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

¹ Disponible para su consulta en la página oficial del INFOEM en la liga http://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/calendarioOficial_2017.pdf

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;
II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Ya que no fueron interpuestos de forma extemporánea, no se están tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el **Recurrente** amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Debe considerarse que la solicitud de información y el recurso de revisión, fueron promovidos por “ ”, ante lo cual, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 180.- El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente, en su caso cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, ...”

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado que el propio artículo en su último párrafo refiere que en caso de interposición de forma electrónica, no serán indispensables los requisitos de la fracción II correspondientes a nombre del solicitante que recurre, ya que establece claramente que el nombre del recurrente no es un requisito indispensable para la tramitación del recurso de revisión, por lo tanto no puede ser causal de su desechamiento, ya que la normativa establece la excepción.

Así, en la especie se advierte que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, que su nombre corresponde a “
”,
y se trata de una persona física, la cual no se tiene como identificable a la parte solicitante, ni se tiene la certeza sobre su identidad.

No obstante, se resalta que aunque no se tenga certeza sobre su personalidad, no es un requisito indispensable para su trámite, por tanto para este Instituto no existe elemento jurídico que requiera de manera estricta que dentro del recurso de revisión se establezca por parte de la recurrente un nombre para proceder al estudio, por lo que se puede dar trámite al medio de impugnación como si lo presentase cualquier persona física.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la entonces solicitante requirió que el Sujeto Obligado le entregara, a través del SAIMEX, lo siguiente:

1. El programa anual de adquisiciones del ejercicio 2016 y 2017.
2. El padrón de proveedores del ejercicio fiscal 2016 y 2017.

3. La relación de procedimientos desahogados en COMPRAMEX del ejercicio fiscal 2016 y 2017.
4. El procedimiento de adquisición de bienes o servicios respecto a la pista de hielo instalada en la explanada municipal en diciembre de 2016, incluyendo todos los bienes y servicios que se utilizaron para el funcionamiento de la misma.
 - a) El procedimiento de licitación o en su defecto el documento que ampara por qué no se realizó licitación;
 - b) Copia de documento en el cual contenga “la descripción completa y genérica de los bienes o servicios objeto de la licitación o adjudicación directa incluyendo presentación, unidad de medida, cantidad y, en su caso, información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán de ofertarse; normas aplicables; pruebas o muestreos que se realizarán; periodos de garantía; y otras opciones adicionales de oferta”;
 - c) Claves CUCOP por cada uno de los bienes y servicios para funcionamiento total de la pista de hielo;
 - d) Las actas levantadas para cada uno de los actos del procedimiento;
 1. El acta de presentación y apertura de propuestas,
 2. El acta de análisis y evaluación de las propuestas y
 3. El acta de fallo.
 - e) En caso de no llevar a cabo licitación pública, documentación que ampare la Sección Segunda del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios;
 - f) Copia de todas las facturas que amparan los bienes o servicios para el funcionamiento de la pista de hielo;

- g) Los gastos profesionales (pagos a personas) para el funcionamiento de la pista de hielo;
- h) Copia de todos los contratos que se realizaron para el funcionamiento de la pista de hielo;
- i) Copia de las garantías que se requieren obligatoriamente;
- j) Las memorias fotográficas del servicio y
- k) El presupuesto autorizado de acuerdo al clasificador por objeto de gasto por cada uno de los rubros para el funcionamiento de todos los bienes y servicios.

En respuesta, el Sujeto Obligado por medio de la Directora de Administración, señaló que anexó un documento en el cual se da respuesta a todo lo solicitado; además, manifestó que se enviaba el Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, en la que, se aprueba la clasificación de la información como confidencial, de los datos que contiene la documentación, como lo son folios fiscales, sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena digital, CURP, RFC, aprobándose enviar una versión pública.

No obstante lo anterior, la ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando como acto impugnado el número de folio de la solicitud, y como razones o motivos de inconformidad la respuesta desfavorable contenida en el oficio remitido por el Sujeto Obligado, anexando un documento en el cual manifiesta sus motivos de inconformidad, mismo que no se inserta, en virtud de que será materia de análisis posteriormente.

Finalmente, la ahora parte recurrente en sus manifestaciones, indica sus inconformidades de los puntos solicitados en la solicitud de información primigenia.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a través de su respuesta, ello a efecto de determinar si con la misma se colma o no el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente.

En esa tesitura, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, al emitir una respuesta y señalar que da contestación a todo lo solicitado, se asume que cuenta con ella, razón por la cual se obvia el estudio valorativo para identificar si existe fuente obligacional para poseer, generar o administrar la información solicitada, debido a que a nada práctico llevaría el efectuarlo, pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

De modo que, este Organismo Garante se dispone a analizar las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado, a fin de determinar lo conducente en cada uno de los puntos solicitados por la particular como se verá a continuación:

Solicitud de acceso a la información	Respuesta	Inconformidad	Se colmó la solicitud de información: ✓ (SI) X (NO)
1. El programa anual de adquisiciones del ejercicio 2016 y 2017.	Se adjunta al presente	Sin observación.	✓ Si
2. El padrón de proveedores del ejercicio fiscal 2016 y 2017.	Se adjunta al presente	Sin observación.	✓ Si
3. La relación de procedimientos desahogados en del COMPRAMEX del ejercicio fiscal 2016 y 2017.	De conformidad con el artículo 18 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Adquisiciones y Servicios determino no	No anexa copia del dictamen del comité en donde determino tal situación, por lo que su respuesta no está fundamentada.	X No

	desahogar los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios por conducto del COMPRAMEX.		
4. El procedimiento de adquisición de bienes o servicios respecto a la pista de hielo instalada en la explanada municipal en diciembre de 2016, incluyendo todos los bienes y servicios que se utilizaron para el funcionamiento de la misma.	La contratación de la pista de hielo se adjudicó de forma directa de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, artículo 93 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.	No anexo procedimiento de adquisición o contratación (estudio de mercado, cotizaciones, autorización de comité, calendario de eventos, actas de adjudicación, comparativos, etc.).	X No
a) El procedimiento de licitación o en su defecto el documento que ampara por qué no se realizó licitación;		Omite anexar documento que ampare por que no se realizó (autorización de comité), por lo que su respuesta no está fundamentada.	
b) Copia de documento en el cual contenga "la descripción completa y genérica de los bienes o servicios objeto de la licitación o adjudicación directa incluyendo presentación, unidad de medida, cantidad y, en su caso, información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán de ofertarse; normas aplicables; pruebas o muestreos que se realizarán; periodos de garantía; y otras	El artículo 70 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, no contiene incisos, y se refiere a otro tema distinto del solicitado, reitero que la contratación se llevó a cabo de forma directa en términos del artículo 48 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, artículo 93 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.	No anexo la información requerida, por lo que su respuesta no está fundamentada.	X No

opciones adicionales de oferta”;			
c) Claves CUCOP por cada uno de los bienes y servicios para funcionamiento total de la pista de hielo;	Estas claves solo se utilizan en dependencias federales	Sin observación (Las claves CUCOP también son utilizadas por entidades municipales)	✓ Si
d) Las actas levantadas para cada uno de los actos del procedimiento; 1. El acta de presentación y apertura de propuestas, 2. El acta de análisis y evaluación de las propuestas y 3. El acta de fallo.	No es factible su petición en razón de que la contratación se realizó mediante adjudicación directa de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, artículo 93 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.	No se anexaron copias de las actas requeridas, mismas que son factibles en caso de adjudicación directa, de acuerdo al artículo 94 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, por lo que su respuesta no está fundamentada.	X No
e) En caso de no llevar a cabo licitación pública, documentación que ampare la Sección Segunda del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios;	Se adjunta al presente	No se anexó el Dictamen de procedencia del procedimiento de adjudicación directa. Oficio de justificación para llevar a cabo la adjudicación directa, certificado de suficiencia presupuestaria, solicitud de participación a proveedores, (optativa) junta de aclaraciones, acta del acto de presentación y apertura de	X No

		propuestas, dictamen de adjudicación y fallo, por lo que su respuesta no está fundamentada.	
f) Copia de todas las facturas que amparan los bienes o servicios para el funcionamiento de la pista de hielo;	Se adjunta al presente	Sin observación.	✓ Si
g) Los gastos profesionales (pagos a personas) para el funcionamiento de la pista de hielo;	Se adjunta al presente	Sin observación.	✓ Si
h) Copia de todos los contratos que se realizaron para el funcionamiento de la pista de hielo;	Se adjunta al presente	Algunos documentos presentados se encuentran sin firmas y con errores en su contenido, por lo que se reserva la autenticidad de los mismos.	✓ Si
i) Copia de las garantías que se requieren obligatoriamente;	No aplicaron para estos servicios de conformidad con la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que los servicios se prestaron anticipadamente y se pagaron posteriormente a su ejecución.	No presentaron garantías, toda vez que la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios establece que solo se podrá exceptuar a los proveedores de las garantías de cumplimiento de contrato cuando suministres antes de la firma del contrato la totalidad de los bienes y el monto del contrato no exceda de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, caso que no aplica para el procedimiento solicitado, por lo que	✓ Si

		su respuesta no está fundamentada.	
j) Las memorias fotográficas del servicio y	Se adjunta al presente	Sin observación.	✓ Si
k) El presupuesto autorizado de acuerdo al clasificador por objeto de gasto por cada uno de los rubros para el funcionamiento de todos los bienes y servicios	Se adjunta al presente	Sin observación.	✓ Si

En esa tesitura, cabe precisar que la recurrente en su escrito de inconformidad señaló respecto de los números 1, 2, 3, 4, incisos c, f, g, j y k, que, específicamente, en la columna de inconformidad lo siguiente: “*SIN OBSERVACIÓN*”, numerales e incisos que corresponden al programa anual de adquisiciones del ejercicio 2016 y 2017, el padrón de proveedores del ejercicio fiscal 2016 y 2017 y del procedimiento de adquisición de bienes o servicios respecto a la pista de hielo instalada en la explanada municipal en diciembre de 2016; los apartados correspondientes a: las claves CUCOP por cada uno de los bienes y servicios; las copias de todas las facturas que amparan los bienes o servicios, los gastos profesionales (pagos a personas; las memorias fotográficas del servicio y el presupuesto autorizado de acuerdo al clasificador por objeto de gasto por cada uno de los rubros para el funcionamiento de todos los bienes y servicios para el funcionamiento de la pista de hielo; es decir, la recurrente no se inconformó de la totalidad de la información que le fue proporcionada.

En tal virtud, los numerales e incisos señalados en el párrafo anterior, los cuales no fueron combatidos por la recurrente, quedan firmes ante la falta de impugnación en específico.

Ello es así, debido a que cuando la recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, no expresa razón o motivo de inconformidad respecto de los numerales e incisos de referencia, sino por el contrario, menciona la fase: “*SIN OBSERVACIÓN*”; de ahí que tales rubros deben declararse firmes, pues se entiende que la recurrente está conforme con la información entregada al no contravenir los mismos. Sirve de apoyo, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91², que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por la recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad al respecto; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177.

manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, de conformidad con el punto 3, correspondiente a la relación de procedimientos desahogados en COMPRAMEX del ejercicio fiscal 2016 y 2017, el Sujeto Obligado contestó que de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Adquisiciones y Servicios determinó no desahogar los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios por conducto del COMPRAMEX, por lo cual, la ahora parte recurrente señala que no se anexó el dictamen del Comité en cita en donde determinó tal situación.

En esa tesitura, el artículo 18 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios hace alusión a los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que se realicen con cargo a recursos estatales, total o parcialmente las que deberán desahogarse preferentemente por conducto del COMPRAMEX, salvo en los casos en que así lo determine el Comité de Adquisiciones y Servicios, lo cual también podrá aplicar a los Ayuntamientos cuando se trate de actos, contratos o convenios que se celebren con cargo a recursos municipales.

Por consiguiente y toda vez que el Sujeto Obligado invocó la excepción señalada en el 18 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, es dable ordenar el o los documentos donde consten o se aprecien que el Comité de Adquisiciones y Servicios determinó no desahogar los procedimientos de

adquisiciones, arrendamientos y servicios por conducto del COMPRAMEX para los ejercicios fiscales 2016 y 2017.

Por lo que se refiere al punto 4, consistente en el procedimiento de adquisición de bienes o servicios respecto a la pista de hielo instalada en la explanada municipal en diciembre de 2016, incluyendo todos los bienes y servicios que se utilizaron para el funcionamiento de la misma, lo concerniente al inciso a), el procedimiento de licitación o en su defecto el documento que ampara por qué no se realizó licitación. El Sujeto Obligado indicó que la contratación de la pista de hielo se adjudicó de forma directa de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso artículo 93 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; por lo cual, la ahora parte recurrente se inconformó señalando que no se anexó el documento que ampare dicha situación.

Es importante señalar que el sujeto obligado asume que la información solicita obra en su poder, aunado a que asume la contratación de la pista de hielo instalada en la explanada municipal en diciembre de 2016, razón por la cual, de ahora en adelante se citara como: “la contratación de la pista de hielo en 2016”.

Ahora bien, entrado en materia del estudio, el artículo 48 de la citada Ley de Contratación Pública, establece que los Ayuntamientos podrán adquirir bienes, arrendar bienes muebles e inmuebles y contratar servicios, mediante adjudicación directa, cuando:

I. La adquisición o el servicio sólo puedan realizarse con una determinada persona, por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, registros, marcas específicas, derechos de autor u otros derechos exclusivos.

II. La adquisición o el arrendamiento de algún inmueble sólo puedan realizarse con determinada persona, por ser el único bien disponible en el mercado inmobiliario que reúna las características de dimensión, ubicación, servicios y otras que requieran las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos o los ayuntamientos para su buen funcionamiento o para la adecuada prestación de los servicios públicos a su cargo.

III. Se trate de servicios que requieran de experiencia, técnicas o equipos especiales, o se trate de la adquisición de bienes usados o de características especiales que solamente puedan ser prestados o suministrados por una sola persona.

IV. Sea urgente la adquisición de bienes, arrendamientos o servicios por estar en riesgo el orden social, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente, de alguna zona o región del Estado; se paralicen los servicios públicos; se trate de programas o acciones de apoyo a la población para atender necesidades apremiantes, o concurra alguna causa similar de interés público.

V. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes al erario.

VI. Pueda comprometerse información de naturaleza confidencial para el Estado o municipios, por razones de seguridad pública.

VII. Existan circunstancias extraordinarias o imprevisibles derivadas de riesgo o desastre. En este supuesto, la adquisición, arrendamiento y servicio deberá limitarse a lo estrictamente necesario para enfrentar tal eventualidad.

VIII. Se hubiere rescindido un contrato, por causas imputables al proveedor o que la persona que habiendo resultado ganadora en una licitación, no concurra a la suscripción del contrato dentro del plazo establecido en esta Ley.

En estos supuestos, la Secretaría, la entidad, el tribunal administrativo o el ayuntamiento podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la propuesta solvente más cercana a la ganadora y así, sucesivamente. En todo caso, la diferencia de precio no deberá de ser superior al diez por ciento, respecto de la propuesta ganadora.

IX. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de invitación restringida.

X. Cuando se aseguren condiciones financieras que permitan al Estado o a los municipios cumplir con la obligación de pago de manera diferida, sin que ello implique un costo financiero adicional o que habiéndolo, sea inferior al del mercado, o

XI. El importe de la operación no rebase los montos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente. Tratándose de arrendamientos de inmuebles se entenderá por importe de la operación el monto mensual de la renta.

Las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos se abstendrán de fraccionar el importe de las operaciones, con el propósito de quedar comprendidos en este supuesto de excepción. La Secretaría de la Contraloría y los

órganos de control interno, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

XII. Se trate de bienes producidos por sociedades cooperativas, de producción rural, de interés colectivo, de solidaridad social, sociedades y asociaciones de fin social, cuyo objeto no sea preponderantemente lucrativo, producidos en el Estado de México y adquiridos directamente a éstas.

Igualmente, que el artículo 93 del Reglamento de la Ley de Contratación establece que los Municipios solicitarán al Comité el dictamen de procedencia del procedimiento de adjudicación directa, acreditando previamente lo siguiente:

- I. La descripción general de los bienes a adquirir o el servicio a contratar;*
- II. La justificación o conveniencia de llevar a cabo la adjudicación directa; y*
- III. Certificación de suficiencia presupuestaria.*

Entonces, atendiendo a los preceptos legales de referencia, es que se considera que el Sujeto Obligado puede contar con la información solicitada, toda vez que realizó dicho procedimiento de adjudicación directa de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso artículo 93 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, fue omiso en señalar o especificar la excepción o causal para llevar a cabo un proceso de adjudicación directa prevista en el artículo 48 de la citada Ley de Contratación Pública; además, de no presentar el dictamen de procedencia del procedimiento de adjudicación directa especificado en el artículo 93 del Reglamento de la Ley de Contratación.

Se dice lo anterior, ya que sí bien, en los documentos remitidos por el Sujeto Obligado, esto es, el contrato de prestación de servicios, se aprecia qué contratación derivó de una sesión de Comité de Adquisiciones y Servicios, también lo es que no anexó los documentos o soportes que amparen la procedencia de una adjudicación directa, tal y como se observa en seguida:

J.- QUE EL PRESENTE CONTRATO SE DERIVÓ DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS, MEDIANTE EL CUAL ES PROCEDENTE SU ADJUDICACIÓN EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016 Y EN LOS ARTÍCULOS 48 FRACCIÓN X, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74 Y 77 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 93 Y 125 DE SU REGLAMENTO.

En consecuencia, es dable ordenar el dictamen de procedencia del procedimiento de adjudicación directa de la contratación de la pista de hielo en 2016, en versión pública de ser procedente en términos del Considerando siguiente.

Ahora bien, respecto del punto 4, inciso b), correspondiente al documento en el cual contenga: “la descripción completa y genérica de los bienes o servicios objeto de la licitación o adjudicación directa incluyendo presentación, unidad de medida, cantidad y, en su caso, información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán de ofertarse; normas aplicables; pruebas o muestreos que se realizarán; periodos de garantía; y otras opciones adicionales de oferta”; el Sujeto Obligado señaló que el artículo 70 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, no contiene incisos, y se refiere a otro tema distinto del solicitado, sin embargo, reiteró que la contratación se

llevó a cabo de forma directa en términos del artículo 48 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso artículo 93 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, inconformándose la ahora recurrente de que no se le anexó la información requerida, por lo que su respuesta no está fundamentada.

En primera instancia, es importante señalar que la ahora parte recurrente no mencionó el artículo 70 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios como lo indica el Sujeto Obligado en su respuesta, razón por la cual, dicho pronunciamiento no es parte de la litis.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento de la Ley de Contratación de referencia establece que los Municipios solicitarán al comité el dictamen de procedencia del procedimiento de adjudicación directa, acreditando previamente la descripción general de los bienes a adquirir o el servicio a contratar.

Razón por la cual, el Sujeto Obligado debió de realizar un documento señalando la descripción general de los bienes a adquirir o el servicio a contratar, en este caso, la descripción general de los bienes y el servicio a contratar para la pista de hielo a que hace alusión la particular, tal y como se aprecia en la Cláusula Primera denominada "OBJETO", del Contrato remitido por el Sujeto Obligado, cláusula que se inserta a continuación:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Gobierno
de Trabajo
y Resultados

Nicolás Romero 2016-2018

Contrato No. DA-ADE002-12-2016

CLÁUSULAS

PRIMERA. - OBJETO. - QUE EL PRESENTE INSTRUMENTO TIENE COMO OBJETO EL SERVICIO QUE CONSISTENTE EN PISTA DE HIELO DE 20X40 METROS CON CARPA, AUDIO E ILUMINACIÓN AMBIENTAL, ASÍ COMO SHOW DE EXHIBICIÓN DE PATINAJE SOBRE HIELO Y 600 LUGARES DE GRADAS DE 10 DE DICIEMBRE DE 2016 A 08 DE ENERO DE 2017.

No obstante lo anterior, la ahora recurrente señaló que requería "incluyendo presentación, unidad de medida, cantidad y, en su caso, información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán de ofertarse; normas aplicables; pruebas o muestreos que se realizarán; periodos de garantía; y otras opciones adicionales de oferta"; de ahí que, resulte procedente ordenarle al Sujeto Obligado lo solicitado por la recurrente en el numeral 4, inciso b). Ahora bien, para el caso de que en el o los documentos donde se señaló la descripción general de los bienes y el servicio a contratar para la pista de hielo, no contengan los datos solicitados, deberá de entregar la información que obre en su poder.

Ello, toda vez que de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin embargo, la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el

presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que los Sujetos Obligados no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En otras palabras, los Sujetos Obligados no están obligados generar un documento *ad hoc* en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; lo anterior, implicaría que una vez entregado el documento que generen en ejercicio de sus atribuciones, corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Argumento que es compartido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio 3 - 2017³, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

(Énfasis añadido)

³ De manera adicional, este criterio también era compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del criterio 09-10 cuyo texto es: “Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

En consecuencia, se ordena el o los documentos donde consten o se aprecie descripción general de los bienes y el servicio a contratar para la pista de hielo en 2016, en versión pública de ser procedente en términos del considerando siguiente.

Continuando con el análisis del presente recurso de revisión, lo consiste al punto 4 inciso d), las actas levantadas para cada uno de los actos del procedimiento: 1. El acta de presentación y apertura de propuestas, 2. El acta de análisis y evaluación de las propuestas y 3. El acta de fallo, el Sujeto Obligado señaló que no era factible su petición en razón de que la contratación se realizó mediante adjudicación directa de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso artículo 93 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; en consecuencia, la ahora parte recurrente se inconformó señalando que no se anexaron copias de las actas requeridas, mismas que a su decir son factibles en caso de adjudicación directa, de acuerdo al artículo 94 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, por lo que su respuesta no está fundamentada.

En esa tesitura, el artículo 49 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios establece que el procedimiento de adjudicación directa se substanciará de conformidad con el reglamento de la citada Ley⁴.

Es así, que el artículo 94 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

⁴ Artículo 49.- El procedimiento de adjudicación directa se substanciará con arreglo a el reglamento de esta Ley.

“Artículo 94.- En el procedimiento de adjudicación directa se observará lo siguiente:

I. Las adquisiciones de bienes y la contratación de servicios, se efectuaran previa dictaminación del comité, a excepción de los casos previstos en las fracciones IV, VII, IX y XI del artículo 48 de la Ley; las contrataciones que se realicen con fundamento en las fracciones IV y VII, deberán corresponder a lo estrictamente necesario para atender la eventualidad o urgencia y no deberán observar ninguna otra formalidad más que la suscripción del contrato respectivo.

II. Se considerará a la persona que atendiendo al bien o servicio que se pretenda adquirir o contratar, pueda suministrarlo o prestarlo en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

III. La solicitud de participación contendrá, como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes o servicios requeridos, lugar, plazo de entrega o duración del servicio y forma de pago;

IV. La solicitud de participación deberá señalar el día, hora y lugar en que tendrá verificativo el acto de presentación y apertura de ofertas;

V. Atendiendo a la naturaleza de los bienes o servicios, la convocante podrá optar entre celebrar o no junta de aclaraciones, en términos de lo dispuesto por este Reglamento;

VI. El servidor público designado por la convocante será el responsable de llevar a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas;

VII. Se observarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a la contraoferta; y

VIII. El comité será responsable de emitir el dictamen de adjudicación que servirá de base para el fallo de adjudicación; correspondiendo a la convocante emitir dicho fallo, quien lo hará del conocimiento de los licitantes.

Los actos referidos en los incisos anteriores deberán documentarse en el acta correspondiente y publicarse en el sistema COMPRAMEX.”

(Énfasis añadido)

Es así, como el citado artículo especifica el procedimiento de adjudicación directa, además, prevé que la convocante, en este caso el Ayuntamiento, podrá optar entre celebrar o no junta de aclaraciones específica quien será el responsable de llevar a cabo

el acto de presentación y apertura de propuestas; asimismo, establece que la convocante deberá emitir el fallo correspondiente. Finalmente, es importante hacer la precisión que el último párrafo del artículo en cita instituye que cada acto jurídico deberán documentarse en el acta correspondiente.

Por lo tanto, es dable ordenar el acta de junta de aclaraciones, el acta de apertura de presentación y apertura de propuestas y el acta del fallo del proceso de adjudicación directa de la contratación de la pista de hielo en 2016; para el caso de que no se haya llevado a cabo la junta de aclaraciones bastará con hacerlo del conocimiento de la recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Por otra parte, el punto 4, inciso e), correspondiente a que en el caso de no llevar a cabo licitación pública, documentación que ampare la Sección Segunda del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta, el Sujeto Obligado anexó la requisición número 463 BIS, como resultado de ello la ahora recurrente, se inconforma toda vez que no anexó el dictamen de procedencia del procedimiento de adjudicación directa, el oficio de justificación para llevar a cabo la adjudicación directa, el certificado de suficiencia presupuestaria, la solicitud de participación a proveedores, (optativa) junta de aclaraciones, acta de presentación y apertura de propuestas, dictamen de adjudicación y fallo, por lo que estima su respuesta no está fundamentada.

En ese orden de ideas, como quedó asentado con anterioridad, lo solicitado por el particular trata de una adjudicación directa, razón por la cual el estudio del punto de referencia versará sobre el procedimiento para llevar a cabo una adjudicación directa.

Ahora bien, el artículo 93 del Reglamento de la Ley de Contratación en cita, establece que los Municipios solicitarán al comité el dictamen de procedencia del procedimiento de adjudicación directa, acreditando previamente lo siguiente:

- I. La descripción general de los bienes a adquirir o el servicio a contratar;*
- II. La justificación o conveniencia de llevar a cabo la adjudicación directa; y*
- III. Certificación de suficiencia presupuestaria.*

Mientras que el artículo 94 del multicitado Reglamento especifica el procedimiento de adjudicación directa, siendo las fracciones II y VIII las que nos interesan, las que prevén lo siguiente:

“Artículo 94.- En el procedimiento de adjudicación directa se observará lo siguiente:

...

III. La solicitud de participación contendrá, como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes o servicios requeridos, lugar, plazo de entrega o duración del servicio y forma de pago;

...

VIII. El comité será responsable de emitir el dictamen de adjudicación que servirá de base para el fallo de adjudicación; correspondiendo a la convocante emitir dicho fallo, quien lo hará del conocimiento de los licitantes.

...

(Énfasis añadido)

Es así que, en los archivos del Sujeto Obligado debe obrar dicha información para así estar en cumplimiento por lo señalado por la Ley de Contratación de cita y su Reglamento.

Además, el artículo 39 de la Ley de Contratación señala que por cada acto administrativo de esa naturaleza, se tendrá que dejar constancia de los actos, a efecto de que se les den formalidad y sustento, todo ello conforme a derecho; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 39.- Para cada uno de los actos del procedimiento adquisitivo se levantará el acta respectiva, la cual será firmada por los participantes, sin que la falta de firma de alguno de ellos invalide su contenido y efectos.”⁵

Por ello es, que se advierte que el Sujeto Obligado, necesariamente debe contar con las actas respectivas de las adquisiciones, los cuales deben obrar en sus archivos y también en su sistema electrónico IPOMEX.

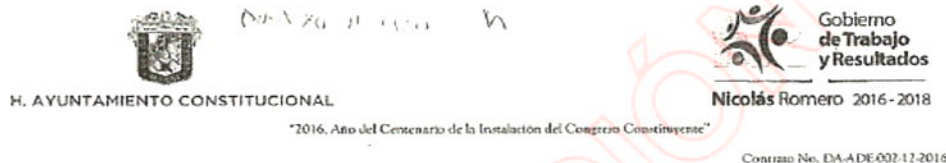
En consecuencia, es dable ordenar el o los documentos donde consten o se aprecien la justificación o conveniencia de llevar a cabo la adjudicación directa para contratar la pista de hielo en 2016, la certificación de suficiencia presupuestaria para la adjudicación directa para contratar la pista de hielo en 2016, la solicitud de participación del procedimiento de adjudicación directa para contratar la pista de hielo en 2016 y el dictamen de adjudicación emitido por el Comité de Adquisiciones y Servicios del procedimiento de adjudicación directa para contratar la pista de hielo en 2016, en versión pública de ser procedente en términos del Considerando siguiente.

En otro orden de ideas, lo correspondiente al número 4 inciso h), consistente en copia de todos los contratos que se realizaron para el funcionamiento de la pista de hielo; en consecuencia, el Sujeto obligado indicó que anexaba dicho contrato, sin embargo, la

⁵ Artículo 22 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios

ahora recurrente señaló que algunos documentos presentados se encuentran sin firmas y con errores en su contenido, por lo que se reserva la autenticidad de los mismos.

En esa tesitura, el Sujeto Obligado remite el contrato número DA-ADE-002-12-2016 correspondiente al contrato de servicios de la pista de hielo, consistente en 7 hojas, el cual se inserta en seguida:



CONTRATO DE SERVICIO DE PISTA DE HIELO

CONTRATO DE SERVICIO DE PISTA DE HIELO DE 20 X 40 MTS CON CARPA, AUDIO E ILUMINACIÓN AMBIENTAL, SHOW DE EXHIBICIÓN DE PATINAJE SOBRE HIELO Y 600 LUGARES DE GRADAS, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "EL MUNICIPIO", REPRESENTADO POR LA LIC. ANGELINA CARREÑO MIJARES, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE NICOLÁS ROMERO; ASISTIDA POR LA LIC. ELIZABETH FLORES VAZQUEZ, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, CON LA PARTICIPACIÓN DE LA ING. ROSALBA MIRAFUENTES CHÁVEZ, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y EL LIC. CRISTÓBAL REYES FRANCO, JEFE DE OFICINA DE PRESIDENCIA Y ÁREA USUARIA, POR LA OTRA, EL C. CARLOS RAMÓN PATIÑO ANAYA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "EL PROVEEDOR", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. DECLARA "EL MUNICIPIO":

A.- QUE ES UNA PERSONA JURÍDICO COLECTIVA, CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, CAPACIDAD LEGAL Y PATRIMONIO PROPIO, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2.10 FRACCIÓN I, 2.11 Y 2.12 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE INDICAN QUE EL AYUNTAMIENTO, EN SU CARÁCTER DE PERSONA JURÍDICA COLECTIVA, TIENE LA FACULTAD PARA EJERCER DERECHOS Y ASUMIR OBLIGACIONES, POR LO QUE SUS ACTOS SE RIGEN POR LAS LEYES CORRESPONDIENTES, OBLIGÁNDOSE POR MEDIO DE LOS ÓRGANOS QUE LAS REPRESENTAN, Y DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 115 FRACCIONES II Y IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ESTABLECE QUE LOS MUNICIPIOS MANEJAN SU HACIENDA DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DEL MUNICIPIO LIBRE, COMO BASE DE NUESTRO SISTEMA REPUBLICANO, REPRESENTATIVO Y POPULAR.

B.- QUE LOS ARTÍCULOS 112, 113, 122 Y 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CONFIRMAN LA LIBERTAD DE LOS MUNICIPIOS PARA MANEJAR SU HACIENDA, MISMO QUE GUARDAN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 15 Y 27 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, INDICANDO QUE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO REGULARÁN SU FUNCIONAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE ESTA LEY, LOS BANDOS MUNICIPALES, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN XLVI, 48 DE LA LEY EN CITA, QUE INDICA COMO ATRIBUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO, LAS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 49, EL CUAL DICE QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE AUXILIARÁ DE LOS DEMÁS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y COMISIONES QUE ESTA LEY ESTABLEZCA.

C.- LAS FACULTADES DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, LIC. ANGELINA CARREÑO MIJARES, PARA CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO A NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE "EL MUNICIPIO" SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE SUSTENTADAS EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 128 FRACCIÓN II, III, V Y XII; DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 2, 31 FRACCIÓN II, VII Y XLVI Y 48 II Y VIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL



Nicolás Romero 2016-2018

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Contrato No. DA-ADE002-12-2016

D.- A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 91 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, VALIDA CON SU FIRMA EL PRESENTE ACTO EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO LA LIC. ELIZABETH FLORES VAZQUEZ.

E.- CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1 FRACCIÓN III Y 14 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE LLEVA A CABO LA CONTRATACIÓN QUE TRATA EL PRESENTE INSTRUMENTO, TODA VEZ QUE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PUEDEN REALIZAR LOS ACTOS RELATIVOS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, EJECUCIÓN Y CONTROL DE LA ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN Y SERVICIO DE BIENES, Y LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, ADEMÁS DE QUE SE CUENTA CON SALDO DISPONIBLE DENTRO DE SU PRESUPUESTO APROBADO; PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO QUE CONSISTENTES EN PISTA DE HIELO DE 20X40 METROS CON CARPA, AUDIO E ILUMINACIÓN AMBIENTAL, ASÍ COMO SHOW DE EXHIBICIÓN DE PATINAJE SOBRE HIELO Y 600 LUGARES DE GRADAS DE 10 DE DICIEMBRE DE 2016 A 08 DE ENERO DE 2017, QUE SE REALIZARA CON EL C. CARLOS RAMÓN PATIÑO ANAYA.

F.- QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 103 DEL BANDO MUNICIPAL Y 165 DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL AMBOS DE NICOLÁS ROMERO, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DESEA CELEBRAR EL CONTRATO PARA EL SERVICIO QUE CONSISTENTES EN PISTA DE HIELO DE 20X40 METROS CON CARPA, AUDIO E ILUMINACIÓN AMBIENTAL, ASÍ COMO SHOW DE EXHIBICIÓN DE PATINAJE SOBRE HIELO Y 600 LUGARES DE GRADAS DE 10 DE DICIEMBRE DE 2016 A 08 DE ENERO DE 2017.

G.- QUE DESIGNA A LA OFICINA DE PRESIDENCIA, COMO ÁREA USUARIA Y SOLICITANTE PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO.

H.- QUE TIENE SU DOMICILIO EN AVENIDA JUÁREZ SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, C.P. 54400, NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES CLAVE MNR-031001-TP8.

I.- QUE CUENTA CON SALDO DISPONIBLE EN SU PRESUPUESTO APROBADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 Y DENTRO DE SUS RECURSOS PROPIOS (RP), PARA CUBRIR LA EROGACIÓN QUE CAUSE LA ADQUISICIÓN DE LOS ADORNOS NAVIDEÑOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO.

J.- QUE EL PRESENTE CONTRATO SE DERIVÓ DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS, MEDIANTE EL CUAL ES PROCEDENTE SU ADJUDICACIÓN EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016 Y EN LOS ARTÍCULOS 48 FRACCIÓN X, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74 Y 77 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 93 Y 125 DE SU REGLAMENTO.

K.- QUE ES SU VOLUNTAD CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO EN LOS TÉRMINOS QUE MÁS ADELANTE SE ESTABLECEN.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Nicolás Romero 2016-2018

Contrato No. DA-ADP-002-12-2016

II. DECLARA "EL PROVEEDOR":

A.- QUE ES PERSONA FISICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL, DE NACIONALIDAD MEXICANA, DEBIDAMENTE REGISTRADO CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS QUE RIGEN LA MATERIA Y DEMAS LEYES COMPLEMENTARIAS.

QUE PARA EL CASO DE QUE LLEGARÁ A CAMBIAR DE NACIONALIDAD, SE SEGUIRA CONSIDERANDO COMO MEXICANA, POR CUANTA HACE EL PRESENTE CONTRATO Y SE COMPROMETE A NO INVOCAR LA PROTECCIÓN DE NINGÚN GOBIERNO EXTRANJERO, BAJO PENA DE PERDER EL BENEFICIO DE "EL MUNICIPIO" TODO DERECHO QUE DERIVE DE ESTE CONTRATO.

B.- EL C. CARLOS RAMÓN PATIÑO ANAYA, ACREDITA SU PERSONALIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD PARA FIRMAR EL PRESENTE CONTRATO MEDIANTE CREDENCIAL PARA VOTAR, ORIGINAL VIGENTE, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

C.- QUE SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y EXHIBE UNA CÉDULA FISCAL CON CLAVE PAAC690901IGA, A NOMBRE DEL C. CARLOS RAMÓN PATIÑO ANAYA, Y MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE SE ENCUENTRA AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS IMPUESTOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. ASIMISMO, CUENTA CON LAS LICENCIAS ADMINISTRATIVAS EXIGIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, MISMAS QUE SON NECESARIAS PARA LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA.

D.- QUE CUENTA CON LOS ELEMENTOS HUMANOS, MATERIALES, TÉCNICOS Y CAPACITACIÓN ADECUADA PARA EL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DEL PRESENTE DOCUMENTO.

E.- QUE, ENTRE OTROS, TIENE COMO OBJETO EL SER INTERMEDIARIO DEL COMERCIO AL POR MENOR.

F.- QUE SEÑALA COMO DOMICILIO FISCAL PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DERIVADOS DE ESTE CONTRATO, EL UBICADO EN CALLE VIRGEN ROSA DE LIMA NUMERO 95, COLONIA VIRGENCITAS, MUNICIPIO NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO C.P. 57300.

III. LAS PARTES DECLARAN:

A.- AMBAS PARTES CONVIENEN QUE AL SUSCRIBIR EL PRESENTE CONTRATO, SE DEJA SIN EFECTO CUALQUIER OTRO FIRMADO CON ANTERIORIDAD Y QUE TENGA RELACIÓN CON ESTE.

B.- QUE EL PRESENTE CONTRATO NO CONTIENE CLÁUSULA ALGUNA CONTRARIA A LA LEY, A LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES; Y QUE PARA SU SUSCRIPCIÓN NO MEDIA COACCIÓN ALGUNA; CONSEQUENTEMENTE SE MANIFIESTA QUE EN EL PRESENTE CONTRATO NO EXISTE, ERROR, DOLO, MALA FE O ALGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO Y QUE ESTA APEGADO A LO QUE SEÑALAN LAS LEYES DE LA MATERIA, PERFECTAMENTE ENTERADOS DEL CONSENTIMIENTO Y ALCANCES DEL MISMO; Y UNA VEZ RECONOCIDA PLENAMENTE LA PERSONALIDAD Y CAPACIDAD CON QUE COMPARECEN CADA UNA DE LAS PARTES, ES SU VOLUNTAD CELEBRAR EL PRESENTE INSTRUMENTO Y SE OBLIGAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Nicolás Romero 2016-2018

Contrato No. DA-ADE-002-12-2016

CLÁUSULAS

PRIMERA. - OBJETO. - QUE EL PRESENTE INSTRUMENTO TIENE COMO OBJETO EL SERVICIO QUE CONSISTENTE EN PISTA DE HIELO DE 20X40 METROS CON CARPA, AUDIO E ILUMINACIÓN AMBIENTAL, ASÍ COMO SHOW DE EXHIBICIÓN DE PATINAJE SOBRE HIELO Y 600 LUGARES DE GRADAS DE 10 DE DICIEMBRE DE 2016 A 08 DE ENERO DE 2017.

SEGUNDA. - LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PRECIO POR EL SERVICIO QUE CONSISTENTE EN PISTA DE HIELO DE 20X40 METROS CON CARPA, AUDIO E ILUMINACIÓN AMBIENTAL, ASÍ COMO SHOW DE EXHIBICIÓN DE PATINAJE SOBRE HIELO Y 600 LUGARES DE GRADAS, ES DE UN IMPORTE DE \$ 3,400,000.00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) MÁS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE \$ 544,000.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) ARROJANDO UN IMPORTE TOTAL NETO DE \$3,944,000.00 (TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.).

TERCERA. - FORMA DE PAGO, "EL MUNICIPIO", A TRAVÉS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, EFECTUARÁ EL PAGO DERIVADO DE ESTE CONTRATO, EN EL DOMICILIO DE AVENIDA JUÁREZ S/N, COLONIA CENTRO NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 54400. EN UN HORARIO DE LAS NUEVE A LAS DIECISÉIS HORAS DE LUNES A VIERNES, MEDIANTE CHEQUE O TRANSFERENCIA BANCARIA A FAVOR DE "EL PROVEEDOR", DENTRO DE LOS 60 DÍAS POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES ANTE LA TESORERÍA MUNICIPAL, PAGO QUE SE REALIZARÁ EN DOS PARCIALIDADES.

"EL PROVEEDOR" SE COMPROMETE A PRESENTAR LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES MISMAS QUE DEBERÁN DE CONTENER LOS REQUISITOS FISCALES PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A COMPLETA Y ENTERA SATISFACCIÓN DE "EL MUNICIPIO", Y HACERSE A FAVOR DE MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO, CON DOMICILIO EN AVENIDA JUÁREZ S/N, COLONIA CENTRO, NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 54400, R.F.C. MNR-031001-TP8. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA FORMALIDAD EXIME A "EL MUNICIPIO" DE TODA RESPONSABILIDAD QUE SE PUDIERA ORIGINAR POR LA SUSPENSIÓN O INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO.

CUARTA. - "EL PROVEEDOR" SE COMPROMETE A ENTREGAR LA PISTA DE HIELO DE 20X40 METROS CON CARPA, AUDIO E ILUMINACIÓN AMBIENTAL, ASÍ COMO SHOW DE EXHIBICIÓN DE PATINAJE SOBRE HIELO Y 600 LUGARES DE GRADAS, DETALLADOS EN LA SEGUNDA CLÁUSULA DEL PRESENTE CONTRATO EN AVENIDA JUÁREZ S/N, COLONIA CENTRO, C.P. 54400, NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO.

QUINTA. - RESPONSABILIDADES LABORALES. CADA PARTE SERÁ RESPONSABLE Y ABSORBERÁ, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE MÉXICO, LAS RESPONSABILIDADES QUE SE DERIVEN DE LAS RELACIONES CON SUS TRABAJADORES, ASÍ COMO LOS ACTOS QUE REALICE SU PERSONAL, EN RELACIÓN CON EL MANEJO DE LOS BIENES NECESARIOS E INDISPENSABLES PARA CUMPLIR CON EL OBJETO DE ESTE CONTRATO.

SEXTA. - "EL PROVEEDOR" NO CEDERÁ EN NINGÚN CASO O CIRCUNSTANCIA EN TODO O EN PARTES LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN EN VIRTUD DE ESTE CONTRATO Y RESPETARÁ EL DERECHO PREFERENCIAL RESPECTO AL SERVICIO.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL



Nicolás Romero 2016-2018

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Contrato No. DA-ADE-002-12-2016

SÉPTIMA. - LAS PARTES SEÑALAN COMO PENA CONVENCIONAL PARA EL CASO DE QUE "EL PROVEEDOR" INCUMPLA CUALESQUIERA DE LAS CLÁUSULAS O CONDICIONES DEL PRESENTE CONTRATO, EL 10% (DIEZ POR CIENTO) DEL PRECIO TOTAL DEL MONTO DEL CONTRATO, SIN INCLUIR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA PENA CONVENCIONAL ESTABLECIDA SERÁ SIN PERJUICIO DE LAS DEVOLUCIONES DE DINERO, AJUSTES Y CUALQUIER OTRA CANTIDAD ESTABLECIDA EN LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE SE DEBAN HACER COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, QUE PODRÁN SER RECLAMADOS POR SEPARADO.

"EL PROVEEDOR" CONVIENE EN QUE ESTA PENA CONVENCIONAL QUEDA FIRME POR EL SIMPLE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO Y SU IMPORTE SE DESCONTARÁ DE LAS LIQUIDACIONES PENDIENTES DE PAGO, SIN PERJUICIO DEL DERECHO QUE TIENE "EL MUNICIPIO", A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL O DE LA DEPENDENCIA U ÓRGANO MUNICIPAL, QUE AL EFECTO DESIGNE EL PROPIO PRESIDENTE MUNICIPAL, DE OPTAR ENTRE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO O LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO, ACEPTANDO "EL PROVEEDOR" EXPRESAMENTE, DESDE ESTE MOMENTO QUE SEA DESCONTADA DICHA PENA CONVENCIONAL, POR "EL MUNICIPIO" DE LAS LIQUIDACIONES PENDIENTES DE PAGO.

ESTA PENA PODRÁ HACERSE EFECTIVA POR PARTE DE "EL MUNICIPIO", YA SEA QUE EL MISMO DECIDA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO O LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL MISMO, POR LO QUE SERÁ APLICABLE, EN UNO O EN OTRO CASO.

PARA EL CASO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA POR CAUSAS IMPUTABLES A "EL PROVEEDOR" SE HARÁ VALER LA PENA CONVENCIONAL PACTADA EN ÉSTA CLÁUSULA.

PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO FORZOSO O RESCISIÓN ADMINISTRATIVA POR CAUSAS IMPUTABLES A "EL PROVEEDOR", SE HARÁ VALER LA PENA CONVENCIONAL PACTADA EN ÉSTA CLÁUSULA.

OCTAVA. - SERÁN CAUSAS DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL PRESENTE CONTRATO LAS QUE ESTABLECE EN LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y SU REGLAMENTO VIGENTES; ADEMÁS LAS QUE EN FORMA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA SE EXPRESAN A CONTINUACIÓN.

1. LA INHABILIDAD MANIFESTADA POR PARTE DE "EL PROVEEDOR" DE SU PERSONAL O AUXILIARES EN EL DESEMPEÑO DE LA COMPRA OBJETO DE ESTE CONTRATO.
2. LA NEGLIGENCIA EN LAS ACTIVIDADES QUE REALICE "EL PROVEEDOR", RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO.
3. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES O CARACTERÍSTICAS ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE CONTRATO POR PARTE DE "EL PROVEEDOR".
4. SUBCONTRATAR O CEDER PARCIAL O TOTALMENTE A TERCEROS LOS DERECHOS DERIVADOS DEL PRESENTE CONTRATO.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL



Gobierno
de Trabajo
y Resultados

Nicolás Romero 2016-2018

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Contrato No. DA-DE-002-12-2016

5. EN GENERAL, POR CUALQUIER OTRA CAUSA IMPUTABLE A "EL PROVEEDOR" QUE DEVENGA EL INCUMPLIMIENTO GRAVE DEL CONTRATO.

ES CAUSA DE RESCISIÓN POR CAUSAS IMPUTABLES A "EL MUNICIPIO", LA FALTA DE PAGO DEL PRECIO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS DE LA PRESENTE CONTRATACIÓN.

NOVENA. - AMBAS PARTES ACUERDAN QUE "EL MUNICIPIO", A TRAVÉS DEL ÁREA SOLICITANTE PODRÁ RESCINDIR EL PRESENTE CONTRATO DE MANERA ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DE CUALESQUIERA DE LAS CLÁUSULAS EN ÉL CONTENIDAS. EN EL CASO DE QUE "EL MUNICIPIO" CONSIDERE QUE "EL PROVEEDOR" HA INCURRIDO EN ALGUNA DE LAS CAUSALES DE RESCISIÓN MENCIONADAS EN LA CLÁUSULA QUE ANTECEDE, PROCEDERÁ A TRAVÉS DEL ÁREA SOLICITANTE, A LEVANTAR UN ACTA ADMINISTRATIVA CON O SIN PRESENCIA DE "EL PROVEEDOR", EN DONDE SE EVALÚEN LOS CONCEPTOS A FAVOR Y EN CONTRA DE ÉSTE; RESPECTO A LOS HECHOS QUE TIPIFIQUEN LA CAUSAL DE RESCISIÓN. EFECTUANDO, LO ANTERIOR, SE PROCEDERÁ A OTORGARLE A "EL PROVEEDOR" SU GARANTÍA DE AUDIENCIA Y SE SUBSTANCIARÁ EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMO QUE SERÁ INSTRUMENTADO EN CADA UNA DE SUS ETAPAS PROCESALES, A TRAVÉS DEL ÁREA SOLICITANTE.

DÉCIMA. - "EL MUNICIPIO" PODRÁ SUSPENDER EL PRESENTE CONTRATO TEMPORALMENTE EN TODO O EN PARTE EN CUALQUIER MOMENTO, POR CAUSAS JUSTIFICADAS, DE FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O POR RAZONES DE INTERÉS GENERAL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SU TERMINACIÓN DEFINITIVA, POR LO QUE EL MISMO SEGUIRÁ PRODUCIENDO SUS EFECTOS LEGALES UNA VEZ QUE HAYAN DESAPARECIDO LAS CAUSAS QUE MOTIVARON DICHA SUSPENSIÓN.

DECIMA PRIMERA. - SI SE PRESENTA UNA SITUACIÓN DE FUERZA MAYOR, "EL PROVEEDOR" NOTIFICARÁ A "EL MUNICIPIO" DE INMEDIATO Y POR ESCRITO DE DICHA SITUACIÓN Y SUS CAUSAS EXCEPTO BAJO INSTRUCCIONES POR ESCRITO DE "EL MUNICIPIO".

EN CONTRARIO "EL PROVEEDOR" CONTINUARÁ CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES EN VIRTUD DEL CONTRATO Y SUS MODIFICACIONES ACTUALES, EN LA MEDIDA EN QUE SEA RAZONABLEMENTE PRACTICO Y NO TRATARA DE ENCONTRAR AFECTADOS POR SITUACIÓN DE FUERZA MAYOR.

DÉCIMA SEGUNDA. - "EL MUNICIPIO", SIN SU RESPONSABILIDAD PODRÁ DAR POR TERMINADA ANTICIPADAMENTE LA PRESENTE CONTRATACIÓN CUANDO CONCURRAN CAUSAS DE INTERÉS GENERAL Y ORDEN PÚBLICO.

DÉCIMA TERCERA. - EL PRESENTE CONTRATO TIENE UNA VIGENCIA DESDE EL DÍA DE SU FIRMA Y HASTA EL DÍA 08 DE ENERO DEL AÑO 2016, Y A ENTERA SATISFACCIÓN DEL ÁREA USUARIA.

DÉCIMA CUARTA. - PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO, LAS PARTES SE OBLIGAN A SUJETARSE Estrictamente a todas y cada una de las cláusulas que lo integran.

PARA LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO, Y TODO AQUELLO QUE NO ESTE EXPRESAMENTE ESTIPULADO EN EL MISMO, SE RESOLVERÁN POR ACUERDO DE LAS PARTES, EN CASO DE CONTROVERSIDAD, LAS PARTES CONVIENEN SOMETERSE A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Presidenta: Zulema Martínez Sánchez



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL



Gobierno
de Trabajo
y Resultados

Nicolás Romero 2016-2018

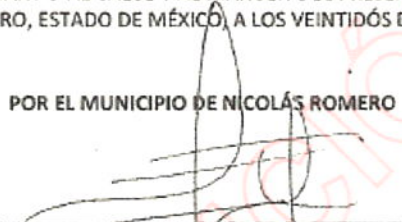
"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Contrato No. DA-ADE002-12-2016

DEL ESTADO DE MÉXICO, RENUNCIANDO DESDE ESTE MOMENTO A CUALQUIER OTRO QUE POR RAZÓN DEL DOMICILIO PRESENTE O FUTURO O POR CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA PUDIERA CORRESPONDERLES.

ENTERADOS DEL CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL DE ESTE INSTRUMENTO LAS PARTES MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE CELEBRARLO FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN DEL PRESENTE CONTRATO, POR DUPLICADO, EN LA CIUDAD DE NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR EL MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO


LIC. ANGELINA CARREÑO MIJARES
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO


LIC. ELIZABETH FLORES VAZQUEZ
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

Vo. Bo.

ING. ROSALBA MIRAFUENTES CHÁVEZ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN


LIC. CRISTÓBAL REYES FRANCO
JEFE DE OFICINA DE PRESIDENCIA

POR "EL PROVEEDOR"


C. CARLOS RAMÓN BATINO ANAYA

Ahora bien, de la revisión realizada, por esta Ponencia, al contrato número DA-ADE-002-12-2016, se aprecia que el contrato de referencia, sí se encuentra firmado y no así como lo pretende hacer valer la recurrente, mediante argumentos que no combaten la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Se dice lo anterior, pues debe destacarse que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que derivado de un acto jurídico emitido por una autoridad, el superior jerárquico, o bien diversa autoridad competente, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto de confirmar, revocar o modificar ésta; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que se señale la causa, motivo o circunstancia por la cual se considera que el acto impugnado causa un perjuicio o lesión a los intereses del promovente.

En ese contexto, se concluye que la materia de las razones o motivos de inconformidad de un recurso es precisamente exponer las razones o causas por las cuales se considera que el acto de autoridad no satisface sus pretensiones; argumentos que deben guardar relación con el acto del cual emanan.

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión, la recurrente tiene la obligación de señalar, además del acto impugnado, las razones o motivos de inconformidad que lo combatan de manera directa y mediata, y además en el caso en particular, no se debe perder de vista la naturaleza del Derecho de Acceso a la Información, en cual consiste, en términos generales, en el derecho que tienen las personas a acceder a los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla,

resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, esto conforme al artículo 12 de la Ley de la materia.

Así, si bien la recurrente expresa lo que aparentemente es el acto impugnado y una razón o motivo de inconformidad en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, también lo es, que los argumentos vertidos no combaten la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es decir, en ningún momento expone manifestación alguna en contra del pronunciamiento del Sujeto Obligado, respecto a alguna de las causas previstas en el artículo 179 de la Ley de la materia, artículo que para mayor referencia se cita:

***Artículo 179.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

- I.** La negativa a la información solicitada;*
- II.** La clasificación de la información;*
- III.** La declaración de inexistencia de la información;*
- IV.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V.** La entrega de información incompleta;*
- VI.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X.** Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI.** La falta de trámite a una solicitud;*
- XII.** La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV.** La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Entonces, para el caso de que la recurrente se reserva la autenticidad del referido contrato, es que las razones o motivos de la inconformidad hechos valer por la recurrente resultan inoperantes, en atención a que, el recurso de revisión no tiene por objeto dilucidar aspectos distintos al derecho de acceso a la información tales como pronunciarse sobre la veracidad de la información, situación que se advierte es la pretensión de la recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

(Énfasis añadido)

Bajo esta tesitura, es criterio reiterado y de conformidad con el artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, que este Órgano Garante no se encuentra facultado para

pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Por lo anterior, se colma el punto anteriormente citado, en razón de haber remitido la información solicitada por la ahora parte recurrente.

Finalmente, lo que corresponde al punto 4 inciso i), copia de las garantías que se requieren obligatoriamente, el Sujeto Obligado señaló que no aplicaron para esos servicios de conformidad con la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que los servicios se prestaron anticipadamente y se pagaron posteriormente a su ejecución; por lo cual, la hora recurrente se inconformó indicando que no presentaron garantías, toda vez que la Ley de Contratación establece que solo se podrá exceptuar a los proveedores de las garantías de cumplimiento de contrato cuando suministren antes de la firma del contrato la totalidad de los bienes y el monto del contrato no exceda de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente.

Es así, que el Sujeto obligado en su respuesta, indicó que no aplicaron garantías en dicho proceso de adjudicación para esos servicios de conformidad con la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, ya que los servicios se prestaron anticipadamente y se pagaron posteriormente a su ejecución.

En razón de lo anteriormente señalado, la citada Ley establece, en su artículo 77, las excepciones de garantía de cumplimiento de contrato como a continuación se indica:

“Artículo 77. Las contratantes podrán exceptuar a los proveedores o prestadores de servicios de otorgar la garantía de cumplimiento del contrato, siempre que suministren antes de la suscripción del contrato la totalidad de los bienes o de los

servicios, y el monto del contrato no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente."

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, es necesario aclarar que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual no se inserta en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

Atento a lo anterior, se tiene que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información, este Instituto concluye que se colma el derecho de acceso a la información de la recurrente y, por ende, queda sin materia la inconformidad planteada.

CUARTO. Versión pública. En cuanto a la versión pública de los documentos que se ordena su entrega cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Al respecto, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores o prestadores de servicios, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregadas.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que

no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

“Artículo 23.

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...

(Énfasis añadido)

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las Dependencias y Entidades Públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los comprobantes de pago se hagan para ser entregadas a la recurrente.

Asimismo, dada la naturaleza de la información solicitada es alusivo referir al número de cuenta que pudiera ser visible en cualquiera de la información a entregar en cumplimiento a esta resolución, indicando que el mismo es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta, por lo anterior, el número de cuenta bancaria tanto de las personas físicas como del Sujeto Obligado, debe ser clasificado como información confidencial, en razón de que se insiste con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Lo anterior, encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI, ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.”

(Énfasis añadido)

En esa virtud, este órgano garante determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de los proveedores o contratistas.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben suprimir tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, números de cuenta, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Respecto de los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos

unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos.

Ello, ya que el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, pueden vincularse con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave pública del titular del certificado, dato que, se insiste, no es de acceso público, de ahí que deba de protegerse mediante la versión pública correspondiente.

Asimismo, el Certificado de Sello Digital (CSD), es un archivo digital emitido por el SAT en su calidad de Autoridad de Certificación, el cual contiene los datos de un contribuyente, persona Física o Moral y está vinculado a una clave pública.

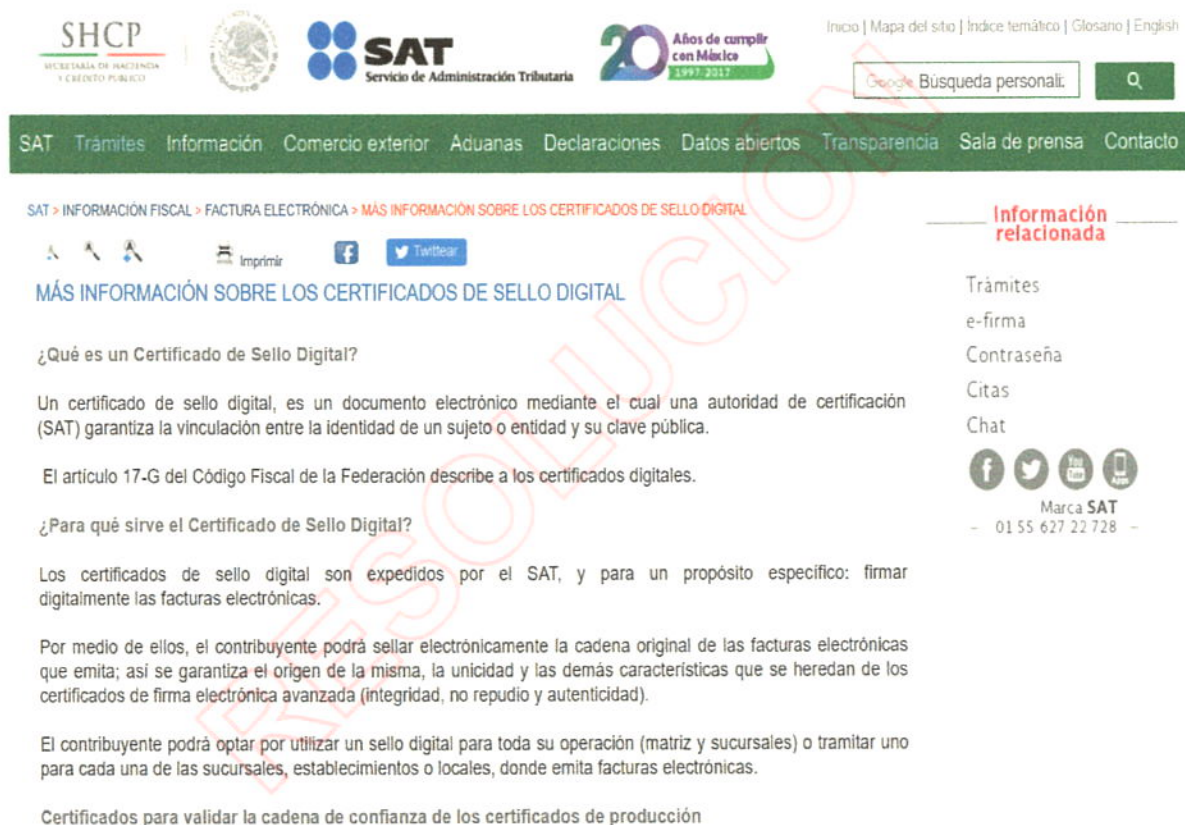
Aunado a lo anterior, el artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación, describe a los certificados digitales de la siguiente manera:

Documento electrónico, mensaje de datos u otro registró que asocia una clave pública con la identidad de su propietario, confirmando el vínculo entre éste y los datos de creación de una firma electrónica avanzada o de un sello digital. Además de la clave pública y la identidad de su propietario, un certificado digital contiene los siguientes atributos:

- La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes para su uso.
- El código de identificación único del certificado.
- La mención de que fue emitido por el SAT y una dirección electrónica.
- Nombre del titular del certificado y su clave del Registro Federal de Contribuyentes.

- Periodo de vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.
- La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado.

Asimismo, el SAT lo define de la siguiente manera:



The screenshot shows the SAT website with the following content:

- Header:** Logos for SHCP, SAT, and 20th anniversary. Navigation links: Inicio, Mapa del sitio, Índice temático, Glosario, English. Search bar: Google, Búsqueda personal.
- Menu:** SAT, Trámites, Información, Comercio exterior, Aduanas, Declaraciones, Datos abiertos, Transparencia, Sala de prensa, Contacto.
- Breadcrumbs:** SAT > INFORMACIÓN FISCAL > FACTURA ELECTRÓNICA > MÁS INFORMACIÓN SOBRE LOS CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL.
- Section Title:** MÁS INFORMACIÓN SOBRE LOS CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL.
- Text:**
 - ¿Qué es un Certificado de Sello Digital?
 - Un certificado de sello digital, es un documento electrónico mediante el cual una autoridad de certificación (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública.
 - El artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación describe a los certificados digitales.
 - ¿Para qué sirve el Certificado de Sello Digital?
 - Los certificados de sello digital son expedidos por el SAT, y para un propósito específico: firmar digitalmente las facturas electrónicas.
 - Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; así se garantiza el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada (integridad, no repudio y autenticidad).
 - El contribuyente podrá optar por utilizar un sello digital para toda su operación (matriz y sucursales) o tramitar uno para cada una de las sucursales, establecimientos o locales, donde emita facturas electrónicas.
 - Certificados para validar la cadena de confianza de los certificados de producción
- Right Sidebar:**
 - Información relacionada:** Trámites, e-firma, Contraseña, Citas, Chat.
 - Social media icons: Facebook, Twitter, YouTube, Instagram.
 - Marca SAT logo.
 - Phone number: 01 55 627 22 728.

Además, se puede definir como un archivo digital emitido por el SAT en su calidad de Autoridad de Certificación, el cual contiene los datos de un contribuyente, persona Física o Moral y está vinculado a una clave pública; mientras que el CSD, está compuesto de una clave pública, una privada y su respectiva contraseña; sin embargo, es fundamental entender que el CSD es diferente pero no totalmente independiente de la FIEL (para tramitar un CSD el SAT necesita una FIEL)

De este modo, en las versiones públicas se deben testar la información señalada con antelación; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

No debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 91 y 140, fracciones I, IV, V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien, el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General,

la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y;
- III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada y/o confidencial, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de clasificación de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa tesitura, en virtud de que se actualizan las causal de procedencia contenida en la fracción V del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la entrega de la información

incompleta, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se procede a modificar la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de que haga entrega de la información en los términos señalados en el presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de la recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Nicolás Romero**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00109/NICOROM/IP/2017**, y haga entrega vía **SAIMEX**, de ser procedente en versión pública, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, de:

1. El o los documentos donde consten o se aprecien que el Comité de Adquisiciones y Servicios determinó no desahogar los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios por conducto del COMPRAMEX para los ejercicios fiscales 2016 y 2017.
2. El dictamen de procedencia del procedimiento de adjudicación directa de la contratación de la pista de hielo de 2016.

3. El o los documentos donde consten o se aprecien la descripción general de los bienes y el servicio a contratar para la pista de hielo en diciembre de 2016.
4. El acta de junta de aclaraciones, el acta de apertura de presentación y apertura de propuestas y el acta del fallo del proceso de adjudicación directa de la contratación de la pista de hielo de 2016.

Para el caso de que no se haya llevado a cabo la junta de aclaraciones, bastará con hacerlo del conocimiento de la recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

5. El o los documentos donde consten o se aprecien la justificación o conveniencia de llevar a cabo la adjudicación directa para contratar la pista de hielo de 2016.
6. La certificación de suficiencia presupuestaria para la adjudicación directa para contratar la pista de hielo de 2016.
7. La solicitud de participación del procedimiento de adjudicación directa para contratar la pista de hielo de 2016.
8. El dictamen de adjudicación emitido por el Comité de Adquisiciones y Servicios del procedimiento de adjudicación directa para contratar la pista de hielo de 2016.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del Considerando Cuarto; mismo que deberá poner a disposición de la recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,

debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. Notifíquese a la recurrente la presente resolución y hágasele de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Presidenta: Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02716/INFOEM/IP/RR/2017.